

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003003-2020-00626-01**

SANTIAGO DE CALI, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través de la presente providencia a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3031 del 12 de noviembre de 2.021, a través del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, como fundamentos del recurso sostiene el memorialista que una vez el despacho le requiere para iniciar el trámite de la medida cautelar decretada, el 06 de julio de 2021 radico en la oficina de Instrumentos Públicos el oficio de embargo No. 296, que si bien es cierto no aportó la prueba idónea en donde se verifica la inscripción del embargo, es decir el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, esto no quiere decir que haya actuado con negligencia o se encuentren desatendido el proceso.

Dice que el 22 de septiembre de 2021 envió memorial al correo electrónico del despacho donde remitió el certificado de tradición donde consta la consumación del embargo.

Agrega que el despacho hace referencia a que no se surtió la notificación efectiva de la demandada en el tiempo acordado, cuando en el auto 1399 solamente requiere la práctica de la medida, que la notificación del demandado si se surtió, fue efectiva y además enviada la constancia el 04 de agosto de 2021 la cual se realizó conforme al Decreto 806/2020 notificación por correo electrónico.

Refiere que la jurisprudencia ha señalado que si bien el desistimiento tácito se origina en que la parte actora no cumple con la carga procesal exigida dentro de un término perentorio y que conlleva a la terminación del proceso, también ha considerado que la mencionada figura procesal no puede ser aplicada de forma absolutamente estricta y rigurosa, pues ello haría al juez incurrir en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes por el otro, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso y ordene el secuestro del inmueble.

III. MOTIVOS DE LA DECISIÓN APELADA

La Juez de primera instancia consideró que frente a los argumentos esbozados como sustento del recurso los mismos eran improcedentes, debido a que el requerimiento de la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca -inscripción en el certificado de tradición-, se notificó por estado a la parte actora el día 17 de junio de 2021; y por tanto los 30 días hábiles otorgados para cumplir con tal carga vencieron el día 02 de agosto de 2021.

Que el apoderado de la parte actora, no fue diligente en cumplir las gestiones que le fueron requeridas, denotando un comportamiento pasivo y desatento frente a la actuación que le correspondía, pues aun teniendo en cuenta la fecha de radicación del respectivo oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (10 de junio de 2021), sobre las resultas del mismo solo fue informado al Despacho el 22 de septiembre de 2021, siendo la misma extemporánea al termino concedido, lo cual es aceptado por el mismo apoderado.

Señala que al realizar una interpretación sistemática del artículo 317 del C.G.P., es posible entender que la interrupción del término de que trata su literal “C”, se restringe únicamente a lo previsto en el numeral 2º del mentado artículo, toda vez que, aunque dicho numeral se refiere a la interrupción de “*los términos previstos en este artículo*”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un (1) año del proceso en estado de reposo y a los dos (2) años del literal “B” de la misma norma, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza*” los interrumpirá, que dicha disposición no aplica para el término de los 30 días señalados en el inciso 1º, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma requerida por el juez.

En relación al último argumento planteado por el apoderado de la parte actora relacionado con el requerimiento de la notificación del polo pasivo bajo las advertencias del artículo 317 del CGP, precisa que en efecto no obra en el plenario exigencia alguna en tal sentido, y que por el contrario el inciso segundo del auto de terminación del proceso corresponde a un error de transcripción involuntario del Despacho, pues tanto el requerimiento como la terminación del proceso obedecen exclusivamente a la ausencia de la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca.

Decide no reponer para revocar el auto No. 3031 de fecha 12 de noviembre de 2021 y concede el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

Para efecto de decidir el recurso de apelación es necesario considerar que el desistimiento tácito es una sanción procesal por el desinterés o la desidia de la actuación de la parte demandante, que imposibilita la continuación del proceso de manera normal; dicha figura tiene como fin evitar la paralización de los procesos y es una forma de descongestionar los despachos judiciales, pues no se justifica que existan

procesos judiciales abandonados por quienes los promovieron llenando los estrados judiciales en espera que la parte interesada se acuerde de darles impulso o que no los active nunca perjudicando a la parte pasiva.

El desistimiento tácito tiene su fundamento en el artículo 317 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla del juzgado).

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Explicitado lo anterior, dentro del presente asunto se advierte que la A quo dio aplicación al inc. 1° Núm. 1° de la norma transcrita líneas arriba, toda vez que mediante auto No. 1399 del 16 de junio de 2021 dicha instancia le ordenó a la parte demandante **“TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - inscripción en el certificado de tradición -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.”**, considerando que dicho término venció el 02 de agosto de 2021, y por tanto el resultado de la mencionada inscripción que fue informada al Despacho el 22 de septiembre de 2021, es extemporánea al término concedido, aclarando que la terminación del

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: CLARA INES GOMEZ ANDRADE

RADICACIÓN: 760014003003-2020-00626-01

proceso obedece exclusivamente a la ausencia de la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca.

No obstante, es necesario indicar que este despacho judicial no comparte tal apreciación, debido a que si bien es cierto que la parte demandante aporta la constancia de inscripción en el certificado de tradición cuando ya había vencido el termino de los 30 días que le fueran concedidos, como ya se anotó y como el mismo apoderado lo acepta, lo cierto es que la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos si la realizo en el término, esto es el 06 de julio de 2021:

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 06-07-2021 Radicación: 2021-49440	
Doc: OFICIO 296 del 03-03-2021 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD- 2020-00626-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT# 8999992844
A: GOMEZ ANDRADE CLARA INES	CC# 27445048 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*	

Además, para la fecha en que aporta la constancia de inscripción (22-09-2021) el Juzgado de primera instancia aún no había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues solo lo hizo hasta el 12 de noviembre de 2021, fecha en la cual el demandante hasta había aportado las constancias de notificación de la pasiva, con lo que demuestra que el actor continuó adelantando gestiones para el impulso y avance del proceso, con lo que se descarta que haya asumido una actitud pasiva y desatenta frente a la actuación que le correspondía, pues pese a no haber pronunciamiento del despacho, el apoderado continuo realizando su gestión de impulso del proceso.

Ahora frente a lo indicado por el Juzgado de primera instancia en cuanto a que el término de que trata el literal "C" del Art. 317 del C.G.P., se restringe únicamente a lo previsto en el numeral 2º del mentado artículo, toda vez que, aunque dicho numeral se refiere a la interrupción de "*los términos previstos en este artículo*", puede interpretarse que hace relación a los términos de un (1) año del proceso en estado de reposo y a los dos (2) años del literal "B" de la misma norma, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza*" los interrumpirá, por lo que dicha disposición no aplica para el término

de los 30 días señalados en el inciso 1º, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma requerida por el juez; al respecto la Sentencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha indicado:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (Resalta el despacho).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

Así las cosas, el literal “C” de la norma en comentario no solo se aplica como indica la *a quo* para lo previsto en el numeral 2º del mentado artículo, sino que para el caso del numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., la actuación debe ser idónea y apropiada para satisfacer lo pedido por el Juez, y en el caso del numeral 2º que realmente cumpla la función de impulsar el proceso teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo, para el caso que nos ocupa, el requerimiento específico del Juzgado de primera instancia era la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - inscripción en el certificado de tradición, lo cual se cumplió según el certificado de tradición dentro del término otorgado (06-07-2021), siendo importante recordar aquí

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: CLARA INES GOMEZ ANDRADE

RADICACIÓN: 760014003003-2020-00626-01

que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes, lo cual aquí no ocurre porque como se explicó el apoderado judicial de la parte demandante realizó la inscripción en término y aportó la constancia de inscripción cuando aún el despacho no había emitido el auto de terminación por desistimiento, siendo injusto que si no había pronunciamiento del Juzgado aun así se tenga por extemporáneo, más cuando el mismo Juzgado acepta que la inscripción si se hizo en el termino concedido.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que la parte ejecutante ha estado inactiva, frágil servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el demandante ha realizado actuaciones que no solo dan cumplimiento a lo requerido por el despacho de primera instancia, sino que continúan con el impulso procesal de la demanda. No se olvide que, por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (Art. 228 C. Política.; Art. 11 C.G.P.).

En consecuencia, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que se logró demostrar el impulso necesario del proceso, con la inscripción del embargo sobre el bien grabado con hipoteca ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por lo cual se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

V. **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 3031 del 12 de noviembre de 2.021, proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CLARA INES GOMEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 760014003003-2020-00626-01

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente electrónico al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf949c74cd094163538e6987f11fd9e6dbda50fb431bf850891ecc30c233fe**

Documento generado en 04/04/2022 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>